

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 860

Panamá, 14 de junio de 2023

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

La Licenciada Cinthya del Carmen Patiño Martínez, actuando en nombre y representación de **Iveth Espinosa Santanach**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DS-025-2021 de 9 de septiembre de 2021, emitida por el **Municipio de Arraiján**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Alegato de Conclusión.**

**Expediente: 51272022**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Iveth Espinosa Santanach**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución DS-025-2021 de 9 de septiembre de 2021, emitida por el **Municipio de Arraiján**, y para que se hagan otras declaraciones.

En atención a lo anterior, esta oportunidad procesal nos permite reiterar lo expresado en la Vista 1571 de 20 de septiembre de 2022, a través de la cual contestamos la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la recurrente, la decisión adoptada por el **Municipio de Arraiján**, fue producto de una investigación disciplinaria llevada a cabo a la accionante.

Tal como lo indicamos en la citada Vista, de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, **Iveth Espinosa Santanach**, donde la Comisión Técnica Distrital mediante escrito del 30 de octubre del 2020, recomienda de manera especial su destitución del cargo, lo que trajo como consecuencia que el Alcalde del **Municipio de Arraiján**, mediante la Resolución DS-025-2021 de 9

de septiembre de 2021, destituyera del cargo a la accionante, de la posición de Juez de Paz, por infringir el Código de Ética y la Ley 16 de 17 de junio de 2016, falta disciplinaria que amerita la destitución directa del servidor público.

Al sustentar las pretensiones, manifiesta la representante que, la autoridad nominadora incumplieron el debido proceso por lo cual, se configura la nulidad absoluta de todo lo actuado; añadiendo que no se le proporcionó copias del proceso de investigación, sin poder rendir los descargos del contenido del informe (Cfr. 5 del expediente judicial).

Frente a lo señalado por la demandante, este Despacho reitera su oposición a los cargos de ilegalidad expuestos y a las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

En tal sentido, en aquella oportunidad procesal señalamos que la decisión descrita en líneas precedentes fue adoptada por la autoridad demandada, luego de haberse culminado la investigación disciplinaria que se le siguió a la prenombrada conllevó a que se abriera formalmente la investigación disciplinaria en contra de **Iveth Natalia Espinosa Santanach** y ordenara la práctica de todas las diligencias tendientes a establecer o no, las faltas cometidas.

En virtud de lo anterior, sostuvimos que los miembros de la Junta Disciplinaria luego de analizar y estudiar todo el expediente disciplinario determinaron que **Yaravis Edith Valencia Muñoz** cometió la falta al Código de Ética y a la Ley 16 de 17 de junio de 2016, de allí que el acto administrativo impugnado fue emitido con apego al principio de proporcionalidad y a la ley; ya que la sanción aplicada resultó cónsona con la falta cometida y la institución demandada cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar dicha medida e igualmente respetó la garantía del debido proceso.

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 771 de uno (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a través del cual se admitieron las pruebas documentales presentadas por la parte actora visibles a fojas: 15-17, 18-21, 22, 24, 26, 27, 28, 59-63, 64-66, 67-69, 70-71, 72-76,

77-87, 88-92, 93, 94-97, 98-111, 112,113; las pruebas de informe descritas en el numeral 1 y 2; y no se admitió la prueba documental visible a foja 23.

El mencionado Auto de Pruebas fue apelado por este Despacho; sin embargo, el resto de la Sala Tercera, en grado de apelación, expidió la Resolución de veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) en donde se confirma el Auto de Pruebas 771 de uno (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Así mismo, se observa que el Magistrado Sustanciador admitió como prueba, la copia autenticada del expediente administrativo de personal de **Iveth Natalia Espinosa Santanach, que fue solicitado por esta Procuraduría** (Cfr. foja 115 del expediente judicial).

Al respecto, esta Procuraduría puede confirmar que de acuerdo a la documentación que consta en el expediente de personal de **Iveth Espinosa Santanach**, respecto a las evidencias reflejadas en la investigación disciplinaria que comprueban la causal atribuida a la actora, consta la acumulación de las distintas denuncias en contra por las faltas de ética profesional, que no van acorde la investidura que debe reflejar como profesional del derecho.

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria del recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la **Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...

**Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas**

**de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.**

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

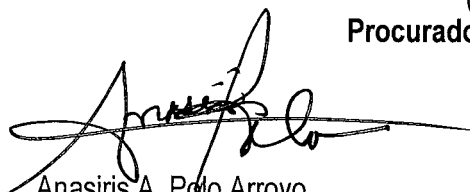
En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente como para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución DS-025-2021 de 9 de septiembre de 2021 emitida por el Municipio de Arraiján**, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la actora.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**



Maria Lilia Urriola de Ardila

**Procuradora de la Administración, Encargada**



Anasiris A. Polo Arroyo

**Secretaria General, Encargada**